

## REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Certificado: CIWEB20005708240

**Nombre:** VINUEZA SALINAS JOHN HENRY  
**Número de documento:** 0602544991  
**Registra Impedimento:** SI

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita) VINUEZA SALINAS JOHN HENRY con cédula de ciudadanía 0602544991, SI registra impedimentos legales para ejercer cargos públicos, conforme a las siguientes causales:

CAUSAL DEL IMPEDIMENTO	INSTITUCIÓN QUE REPORTA
DEUDORES A ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO	IESS
<b>EXCEPCIONES</b>	
Conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora con entidades públicas o que administran recursos públicos, se exceptúan de la inhabilidad especial por mora, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor. No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público.	

Es responsabilidad exclusiva y privativa de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, analizar y verificar si los registros reportados, constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, en la aplicación a los casos concretos, cuya información registrada es de su responsabilidad. La administración del registro está a cargo del Ministerio del Trabajo



Atentamente,  
MINISTERIO DEL TRABAJO

Notas:

Según el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se

CIWEB20005708240

Fecha Emisión: Martes 19 de Mayo 2026 16:55

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

encuentra en mora con entidades públicas o que administran recursos públicos, se exceptúan de la inhabilidad especial por mora, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor. No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, además podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción, establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica.

En los casos de jubilados y quienes reciban pensiones de retiro, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servidor Público, determina que los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público para ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

La Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, define como funcionario a la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

Respecto de los contratos civiles de servicios, el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que tratándose de personas que hayan recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, no constituirá impedimento para suscribir un contrato civil de servicios.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el artículo 17 de su Reglamento de aplicación, determinan las clases de nombramientos en el servicio público. Respecto a los Nombramientos Provisionales los subliterales b.1, b.2, b.3, b4 y b5 del artículo 17 de la misma Ley, y los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen los casos en los que se otorga esta clase de nombramiento a favor de una persona, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.

El artículo 8 del Mandato Constituyente 2, determina el monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; de igual forma en el párrafo final de este artículo se establece que todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellas de libre nombramiento.

El impedimento registrado en el Ministerio del Trabajo como pérdida de derecho de participación hacen referencia exclusiva al numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

El Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 77 sobre las inhabilidades para el ejercicio del cargo en la Función Judicial determina "No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial (...) 2. Quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público, la inhabilidad será definitiva (...) 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto".

El segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector

CIWEB20005708240

Fecha Emisión: Martes 19 de Mayo 2026 16:55

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional. Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

El Ministerio del Trabajo se exime de cualquier responsabilidad que devenga del mal uso de la información aquí presentada, la misma no podrá ser divulgada o publicitada con fines ajenos a los establecidos en el marco de la normativa legal vigente.

Fecha Emisión: Martes 19 de Mayo 2026 16:55

**VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN**

CIWEB20005708240

Fecha Emisión: Martes 19 de Mayo 2026 16:55

**VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN**